



310.28  
Exp. No. 141/11 agosto/2008



AUTO

0610

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección  
General. Sincelejo,**

HECHOS

**03 ABR 2014**

Que mediante Resolución No. 0399 de 07 de junio de 2013, se le impuso a los señores ALEJANDRO JARAMILLO ARANGO y RICARDO GIRALDO HOYOS, la Medida Preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA, para que de manera inmediata realice el cerramiento del pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-269, ubicado en el Hotel y Restaurante Walkíkú-segunda ensenada del Municipio de Coveñas, e instale a la salida del mismo un medidor de caudal acumulativo y un dispositivo para la toma de muestra de agua, de conformidad a lo establecido en los numerales 4.6 y 4.8 del artículo cuarto de la resolución No. 0410 de 16 de mayo de 2012 expedida por CARSUCRE, comunicándosele mediante oficio No. 4034 de 14 de agosto de 2013.

Que mediante Auto No. 0078 de 24 de enero de 2014, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, Oficina de Agua, para que practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 0399 de 07 de junio de 2013 expedida por CARSUCRE.

Que mediante informe de visita de seguimiento realizada el dia 05 de febrero de 2014, por la Subdirección de Gestión Ambiental – Oficina de Agua, dan cuenta de lo siguiente:

1. Los señores ALEJANDRO JARAMILLO ARANGO y RICARDO GIRALDO HOYOS, no han dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4.8 del artículo cuarto de la resolución No. 0410 de mayo 16 de 2012 y artículo primero de la resolución No. 0399 de junio 07 de 2013, ya que no ha instalado a la salida del pozo el medidor de caudal acumulativo, ni ha instalado el dispositivo para la toma de muestras de agua.

#### **COMPETENCIA PARA RESOLVER**

Que la ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, señalo en su artículo primero que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales..... de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



310.28  
Exp. No.141/11 agosto/2008



CONTINUACIÓN AUTO

0610

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección  
General. Sincelejo,**

**03 ABR 2014**

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio en contra Los señores ALEJANDRO JARAMILLO ARANGO y RICARDO GIRALDO HOYOS

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del Medio Ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE".... De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

La Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra Los señores ALEJANDRO JARAMILLO ARANGO y RICARDO GIRALDO HOYOS, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en numeral 4.8 del artículo cuarto de la Resolución No. 0410 de mayo 16 de 2012 y artículo primero de la Resolución No. 0399 de junio 07 de 2013, expedidas por CARSUCRE.

Los señores ALEJANDRO JARAMILLO ARANGO y RICARDO GIRALDO HOYOS, presuntamente han violado el numeral 4.8 del artículo cuarto de la Resolución No. 0410 de mayo 16 de 2012 y artículo primero de la Resolución No. 0399 de junio 07 de 2013, expedidas por CARSUCRE.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte de Los señores ALEJANDRO JARAMILLO ARANGO y RICARDO GIRALDO HOYOS, y se encuentra plenamente vigentes.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.



310.28



Expo No. 141/11 agosto/2008

CONTINUACIÓN AUTO

0610

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección  
General. Sincelejo, 03 ABR 2014

Que de acuerdo al informe de visita de seguimiento realizado el 05 de febrero de 2014, Los señores ALEJANDRO JARAMILLO ARANGO y RICARDO GIRALDO HOYOS, están incumpliendo lo ordenado en el numeral 4.8 del artículo cuarto de la Resolución No. 0410 de mayo 16 de 2012 y artículo primero de la Resolución No. 0399 de junio 07 de 2013, expedidas por CARSUCRE.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivadas... "Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

**PRIMERO:** Abrir investigación contra Los señores ALEJANDRO JARAMILLO ARANGO y RICARDO GIRALDO HOYOS, por la posible violación de la normatividad ambiental.

**SEGUNDO:** Formular a los señores ALEJANDRO JARAMILLO ARANGO y RICARDO GIRALDO HOYOS, el siguiente pliego de cargos:

1. Los señores ALEJANDRO JARAMILLO ARANGO y RICARDO GIRALDO HOYOS, presuntamente no han instalado a la salida del pozo el medidor de caudal acumulativo, ni el dispositivo para la toma de muestras de agua, incumpliendo con lo ordenado en el numeral 4.8 del artículo cuarto de la resolución No. 0410 de mayo 16 de 2012 y artículo primero de la resolución No. 0399 de junio 07 de 2013, expedidas por CARSUCRE.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

**Parágrafo:** Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

**CUARTO:** Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.



310.28  
Exp. No. 141/11 agosto/2008

0610

CONTINUACIÓN AUTO

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección  
General. Sincelejo,

03 ABR 2014

**QUINTO:** De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**SEPTIMO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

(Original)  
Firmado  
por:  
RICARDO BADUIN RICARDO  
Director General  
CARSUCRE

Maria V. M.  
Revisado: Edith Salgado ✓